

REGLAMENTO A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto Supremo No. 759

CAPITULO I

De las normas básicas

Art. 1.- El Estado ecuatoriano propenderá al óptimo aprovechamiento de los recursos bioacuáticos existentes en las aguas nacionales, a fin de que sean destinados, fundamentalmente, al consumo humano directo.

Art. 2.- Son actividades conexas de la actividad pesquera los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones, buques, maquinarias, equipos y artes de pesca, y el transporte de productos pesqueros.

Art. 3.- Se considera empresa pesquera a toda persona natural o jurídica que constituya por si misma una unidad económica de producción y tenga por finalidad el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos.

Art. 4.- La fase extractiva de la actividad pesquera comprende las faenas que tienen por fin capturar las especies bioacuáticas en su medio natural o cosecharlas en sus lugares de cultivo.

Art. 5.- Pesca artesanal es la que realizan pescadores que hacen de esta actividad su medio habitual de vida y que obtienen un limitado volumen de captura utilizando artes menores de pesca.

Los pescadores artesanales que se constituyan en cooperativas, continuarán gozando de los beneficios que otorga la Ley al sector pesquero artesanal, sin consideración a los volúmenes de pesca que obtengan.

Art. 6.- Se entenderá por pesca industrial la obtenida en volúmenes suficientes para su procesamiento y comercialización.

Quienes realicen pesca industrial deberán presentar a la Dirección General de Pesca, en doble ejemplar, un informe sobre el volumen de las capturas obtenidas, por especies, con la periodicidad y detalles que determine dicha Dirección.

Art. 7.- Se considera pesca de altura a la que realiza una empresa que dispone de barcos pesqueros con autonomía de navegación para un lapso no menos de quince días y dotados con equipos apropiados de conservación, comunicación, detección y búsqueda.

Art. 8.- Se entenderá por procesamiento la transformación, elaboración o preservación de los productos pesqueros mediante deshidratación, congelación, salado, ahumado, conservación en envases herméticos o en otra forma que los mantenga aptos para el consumo humano.

El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero determinará las especies que podrán comercializarse congeladas o en estado fresco y el porcentaje de las mismas que deberá procesarse obligatoriamente.

Art. 9.- La harina de pescado se elabora utilizando únicamente los excedentes y desperdicios resultantes del procesamiento de los recursos para consumo humano directo y las especies que no se empleen para tal consumo. El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos fijará anualmente los porcentajes de captura de productos bioacuáticos que podrán destinarse a la producción de harina de pescado, de acuerdo con la política adoptada para la explotación racional de tales recursos.

Art. 10.- Los establecimientos de procesamiento de productos pesqueros deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

a) Estar ubicados en áreas autorizadas para instalación de industrias pesqueras;

- b) Contar con equipos e instalaciones apropiados para el procesamiento;
- c) Tener pisos impermeabilizados y con declives adecuados;
- d) Revestir las paredes con materiales que faciliten la limpieza y mantengan buenas condiciones de higiene;
- e) Contar con suficiente agua, ventilación, iluminación e instalaciones sanitarias adecuadas;
- f) Disponer de medios para evitar la contaminación ambiental;
- g) Poseer equipos para congelación y mantenimiento cuando fueren necesarios; y,
- h) Tener instalaciones adecuadas para servicios del personal.

La Dirección General de Pesca verificará, por lo menos una vez en el año, el buen estado de las instalaciones y equipos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

Art. 11.- Las empresas destinarán para el mercado interno el porcentaje de sus capturas o producción que fije el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, sin perjuicio de las atribuciones que, conforme a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, corresponden al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

Si las empresas pesqueras justifican no haber podido vender en el mercado interno el porcentaje regulado por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, el Director General de Pesca podrá, previa comprobación, otorgar las certificaciones que permitan exportar los excedentes, con obligación de someter tal hecho a conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, para que adopte la norma general de política que corresponda.

Las empresas deberán informar mensualmente a la Dirección General de Pesca el porcentaje de productos pesqueros y el monto de sus ventas destinados al consumo nacional.

Art. 12.- Las empresas deberán contar con distribuidores autorizados para la venta al por mayor de los productos pesqueros, en las localidades del país, en cuyo caso se entenderá que ellas realizan la fase de comercialización bajo su responsabilidad.

Art. 13.- La Dirección General de Pesca en coordinación con la Superintendencia de precios verificará que se marque en las latas o envases los precios de los productos, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo 319 de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 28 de marzo de 1974.

Igualmente la Dirección Nacional de Pesca asesorará a la Superintendencia de Precios a cerca de las solicitudes de aumento de precios para la venta al consumidor de los productos, luego de las verificaciones de costos correspondientes a nivel de planta.

Art. 14.- Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1572, publicado en Registro Oficial 402 de 18 de marzo de 1994.

Art. 15.- La pesca obtenida no deberá ser expuesta a contaminación. Su manipuleo, conservación, procesamiento y comercialización, se sujetarán a las disposiciones de normalización que se dicten.

Art. 16.- Las embarcaciones menores, que no cuenten con medios adecuados para la preservación de la pesca, descargarán sus productos en sitios donde puedan ser mantenidos en buenas condiciones sanitarias.

El Estado dará prioridad a los proyectos de asistencia artesanal y fomentará la instalación de medios de conservación en las embarcaciones y sitios de recepción de productos, para evitar su contaminación y garantizar su buena conservación.

Art. 17.- Únicamente los buques pesqueros podrán efectuar el transporte y descarga del producto de sus capturas. Los trasbordos solo podrán realizarse si están expresamente autorizados por los órganos competentes y exclusivamente a los buques frigoríficos de la misma empresa los que podrán también transportarlos y descargar en puertos autorizados. Las autorizaciones podrán ser ocasionales, periódicas o permanentes.

El Traslado a buques de transporte internacional podrá efectuarse únicamente en puertos habilitados.

Art. 18.- Cuando se aprehendan naves en faenas de pesca prohibidas por la Ley y siempre que las sanciones impuestas por la autoridad competente no fueren de decomiso de la pesca, se permitirá que dichas naves descarguen la pesca obtenida.

CAPITULO II

Normas de control de calidad

Art. 19.- Las empresas enlatadoras o envasadoras de productos pesqueros están obligadas a notificar diariamente su producción a la Dirección General de Pesca y al Instituto Nacional de Pesca, de acuerdo con las instrucciones que impartan estos organismos.

Art. 20.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización, en coordinación con el Instituto Nacional de Pesca, determinará y publicará los requisitos que deben reunir los productos pesqueros y los procedimientos que deberán seguir las empresas para obtener la certificación de calidad y aptitud de tales productos para el consumo humano.

Art. 21.- Corresponde al Instituto Nacional de Pesca otorgar certificados de calidad y aptitud de los productos pesqueros procesados.

Para autorizar la comercialización de los productos pesqueros, la Dirección General de Pesca exigirá la presentación del certificado a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO III

De las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera

Art. 22.- Para obtener la matrícula y permiso de pesca, los agentes o representantes de buques de bandera extranjera deberán exhibir los certificados de arqueo, clasificación, registro, seguro y otros similares que acrediten en forma fehaciente los tonelajes de las naves para efectos de la recaudación de los derechos respectivos.

Art. 23.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, respecto de las naves de bandera extranjera, establecerá periódicamente las disposiciones a que se refiere el Capítulo VI de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en especial las relativas a:

- a) Determinación de las especies y volúmenes de captura permitidos;
- b) Fijación de las zonas de pesca vedadas;
- c) Limitación del número y tonelaje de las naves;
- d) Especificación de los aparejos y artes de pesca de uso permitido; y,
- e) Aquéllas otras resultantes de las medidas de conservación y desarrollo que adopte el Gobierno del Ecuador, sea individualmente o mediante acuerdos con otros Estados.

Art. 24.- Los funcionarios consulares autorizados tramitarán las matrículas y los permisos de pesca, de acuerdo a las instrucciones emanadas periódicamente de la Dirección General de Pesca, a la que deberán indicar, en cada caso, la bandera de la nave, tonelajes de registro bruto y neto; nombre y nacionalidad del Capitán, artes de pesca que utilizan y más datos que les sean requeridos.

Art. 25.- Los permisos de pesca para buques de bandera extranjera, serán válidos por la duración de un viaje, entendiéndose como tal:

- a) El lapso transcurrido entre el zarpe de la nave y su arribo al mismo puerto u otro distinto, con el propósito de comercializar, descargar, o disponer de la carga existente a bordo; o,
- b) El lapso transcurrido desde la fecha del zarpe del puerto de origen hasta el número de días que se especifica a continuación:

1.- Noventa días para las naves que obtuvieren permiso por intermedio de los Consulados del Ecuador en los países de Asia y Europa;

2.- Sesenta días para los que obtuvieren permiso por intermedio de los Consulados del Ecuador en América del Norte;

3.- Cincuenta días para los que obtuvieren permiso en la Dirección General de Pesca en la ciudad de Guayaquil; y,

4.- Cincuenta días para los que obtuvieren permiso por intermedio de los Consulados del Ecuador en Centro y Sudamérica.

El trasbordo realizado en cualquier circunstancia, pone término a un viaje del buque y por tanto a su permiso de pesca.

Art. 26.- Los barcos pesqueros de bandera extranjera podrán obtener la matrícula y el permiso de pesca en la Dirección General de Pesca, sea directamente o a través de los Consulados de Carrera del Ecuador. Podrán igualmente obtenerlos con por lo menos doce horas de anticipación a su ingreso al mar soberano ecuatoriano de 200 millas, mediante comunicación radial, a través de la Estación de Radio Naval, en las frecuencias que esta determinará periódicamente a su agente o representante debidamente constituido en el Ecuador, a fin de que tal agente o representante, previa la exhibición de los documentos a que se refiere el Art. 22 y el pago de los tributos correspondientes, obtenga la matrícula y el permiso de pesca.

Obtenida la matrícula y el permiso en la forma señalada en el inciso anterior, el agente o representante del barco pesquero beneficiario deberá comunicar inmediatamente tal obtención a la Autoridad Marítima para que ésta, a través de la Estación de Radio Naval, informe al barco pesquero que para los fines del caso se encuentra matriculado y dispone del permiso correspondiente.

Si el barco pesquero porta ya la matrícula a bordo pero no dispone del permiso de pesca, para su obtención utilizará el mismo procedimiento señalado en los incisos anteriores, debiendo, en cualesquiera de los casos satisfacer los derechos por servicios de transmisión y recepción prestados por la Estación de Radio Naval.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1312, publicado en Registro Oficial 372 de 19 de noviembre de 1982.

Art. 26-A.- Los barcos pesqueros de bandera extranjera que deseen hacer uso del paso inocente por el mar soberano ecuatoriano de doscientas millas, deberán, previamente a su ingreso a tales aguas, proporcionar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, utilizando el medio de comunicación previsto en el Art. 126, las siguientes informaciones:

- a) Notificación del deseo de hacer uso del paso inocente, por lo menos con doce horas de anticipación a su ingreso a aguas ecuatorianas;
- b) Posición (longitud y latitud) del barco, antes de ingresar a aguas ecuatorianas;
- c) Fecha, hora y posición de su ingreso a aguas ecuatorianas;

d) Ruta que seguirá el barco, velocidad de crucero, día y hora estimada de su salida de aguas ecuatorianas; y,

e) Si tiene o no pescado en sus bodegas y, en caso afirmativo, determinación del tonelaje y de las especies.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1312, publicado en Registro Oficial 372 de 19 de noviembre de 1982.

Art. 26-B.- El barco pesquero extranjero que se encuentre en uso del paso inocente por aguas ecuatorianas no podrá ser autorizado a realizar otra actividad que no sea el simple paso, salvo el caso de arribada forzosa previsto en las leyes ecuatorianas.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1312, publicado en Registro Oficial 372 de 19 de noviembre de 1982.

Art. 26-C.- El barco deberá reportarse por lo menos veinticuatro horas antes de su salida de aguas ecuatorianas, pudiendo ser inspeccionado en cualquier momento mientras permanezca en las mismas.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1312, publicado en Registro Oficial 372 de 19 de noviembre de 1982.

Art. 27.- Los barcos de bandera extranjera que operen legalmente en aguas territoriales ecuatorianas, para realizar trasbordos bajo el tratamiento aduanero de mercadería en tránsito, lo harán en los puertos determinados y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Art. 28.- Las naves que debido a daños o desperfectos descarguen el producto de su pesca en puertos ecuatorianos podrán llevarlos en el mismo buque una vez realizadas las reparaciones. Si optan por venderlo en el país, ésta pesca se sujetará a las normas legales y reglamentarias aplicables.

Si el capitán de la nave decide trasbordar la pesca a otro buque para su transporte al exterior, se entenderá terminado el permiso de pesca.

Art. 29.- Podrá prorrogarse el plazo de duración de permiso de pesca por caso fortuito o fuerza mayor, previa justificación comprobada por la Dirección General de Pesca.

Art. 30.- Las disposiciones señaladas en los artículos del 19 al 26 inclusive, de este Reglamento, no son aplicables a buques de bandera extranjera cuando operen para empresas establecidas en el país, mediante contratos de arrendamiento o asociación o para empresas mixtas, en cuyos casos serán aplicables las normas relativas a buques de bandera nacional, durante el tiempo de duración de los respectivos contratos.

CAPITULO IV

De la investigación pesquera

Art. 31.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para efectuar investigaciones de los recursos bioacuáticos en aguas nacionales, deberán observar las normas siguientes:

a) Presentar ante el Instituto Nacional de Pesca el plan de investigación y de operaciones a desarrollarse en aguas ecuatorianas;

b) Permitir la participación en las investigaciones de los miembros designados por la Comandancia General de Marina, el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Pesca;

c) Proporcionar al Instituto Nacional de Pesca los datos y resultados de las investigaciones efectuadas;

d) Entregar al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos el volumen de la pesca obtenida, con excepción de aquellas cantidades que sirvan como muestras a criterio del beneficiario; y,

e) Obtener del Ministerio de Defensa Nacional, la autorización a que se refiere el Art. 184 del Código de Policía Marítima y el Reglamento para concesión de permisos a naves extranjeras para visitar con fines científicos el mar territorial ecuatoriano, sus costas o islas.

Cumplidas estas formalidades, el Director del Instituto Nacional de Pesca, remitirá la documentación, junto con su informe, a la Dirección General de Pesca, para que esta otorgue el permiso correspondiente.

CAPITULO V

De los actos de constitución

Art. 32.- Para gozar de la exoneración de impuestos a los actos de constitución de una compañía, los promotores deberán presentar en la Dirección General de Pesca la respectiva solicitud.

Dentro del término de ocho días, si la opinión de la Dirección General de Pesca es favorable, se remitirán los documentos a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la misma que, de no tener objeciones, elaborará el respectivo Acuerdo de autorización provisional para la construcción de la compañía con exoneración de impuestos.

Art. 33.- Dentro de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del Acuerdo de autorización provisional, deberá presentarse en la Dirección General de Pesca una copia de la escritura constitutiva, con la certificación de inscripción en el Registro Mercantil, junto con la solicitud de autorización y clasificación para ejercer la actividad pesquera. Este plazo podrá ser prorrogado por noventa días, si los promotores justifican ante el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos las razones del incumplimiento.

Si la compañía se constituye y no presenta la solicitud de autorización, dentro del plazo debido, pagará el valor de los derechos que hubieren sido exonerados.

Art. 34.- El procedimiento señalado en el artículo 42 de este Reglamento se aplicará para las solicitudes de exoneración de impuestos que gravan los contratos de mutuo que se celebraren para inversiones financiadas mediante crédito y los contemplados en los literales b) y c) del artículo 64 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Para la concesión de estos beneficios se requerirá únicamente el Acuerdo pertinente del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

CAPITULO VI

De los contratos de Asociación

Art. 35.- Los armadores de buques pesqueros nacionales o extranjeros, los cultivadores de especies bioacuáticas y las empresas procesadoras nacionales o extranjeras, domiciliados en el país, podrán celebrar contratos de asociación con el objeto de integrar sus actividades.

Estos contratos deberán constar por escritura pública para su validez. Si estos contratos implicaren la constitución de persona jurídica, deberá obtenerse la aprobación del juez competente o de la Superintendencia de Compañías, según el caso y de conformidad con la Ley de Compañías.

Art. 36.- Quienes se asocien con el fin de integrar sus actividades, mantendrán su personería jurídica propia, pero los trámites relacionados con el contrato de asociación serán hechos en forma conjunta, especialmente para solicitar las autorizaciones y los permisos correspondientes y recibir los beneficios establecidos por la Ley.

En el caso de ingreso de buques, el permiso será extendido en favor del asociado propietario o armador de la nave.

Art. 37.- El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en la respectiva resolución que autorice el ejercicio de la actividad pesquera, concederá los beneficios generales de la Ley a cada una de las empresas solicitantes y determinará los beneficios específicos que les corresponda de acuerdo con la categoría asignada y la fase de la actividad pesquera que ejecuten.

Art. 38.- El certificado de abono tributario determinado por el artículo 67 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, a que tuviere derecho una empresa asociada o integrada, será otorgado a la empresa, que formando parte de dicha asociación, haya realizado efectivamente la exportación de los productos pesqueros.

Art. 39.- Los contratos de asociación deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Detalle de los buques pesqueros que realizarán la pesca en forma exclusiva para la empresa procesadora asociada o de las instalaciones de cultivo que participarán en la integración;
- b) Detalle de las instalaciones, maquinarias y equipos con que cuenta la empresa procesadora asociada;
- c) Plazo de duración del contrato, que no podrá ser menor de dos años;
- d) Obligación por una parte, de entregar en forma exclusiva la pesca y por otra, de recibirla;
- e) Cláusula penal que asegure para ambas partes el respeto al cumplimiento de las disposiciones del contrato;
- f) Sistema de fijación y reajuste de los precios de la pesca y forma de distribución de los beneficios entre las partes;
- g) Normas sobre días de trabajo por actividad, seguros, domicilio, modalidad de administración, responsabilidades para la contratación de personal, y otras que fueren del caso;
- h) Sistemas de contabilidad que serán aplicados; e,
- i) Efectos jurídicos previstos para el caso de terminación del contrato.

Art. 40.- Si una empresa procesadora, que ha obtenido autorización para ejercer la actividad pesquera en base a un contrato de asociación termina su relación jurídica con la que se dedica a la fase de extracción, perderá su clasificación, si dentro de ciento veinte días posteriores a la terminación del contrato, no se ha convertido en empresa integrada.

Art. 41.- Las empresas procesadoras que obtengan la categoría B deberán justificar el abastecimiento de materia prima mediante copia de los contratos de compra - venta de productos.

CAPITULO VII

De la clasificación de las Empresas Integradas

Art. 42.- Las empresas integradas nuevas o existentes, deberán presentar en la Dirección General de Pesca, la respectiva solicitud de clasificación, se acompañará el estudio de factibilidad o la información que fuere requerida.

Mientras dure el proceso previo a la obtención de la clasificación las empresas continuarán gozando de los beneficios generales y específicos que hubieren tenido con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 454, publicado en Registro Oficial 136 de 24 de febrero de 1989.

Art. 43.- Recibida la solicitud, el Director General de Pesca la remitirá a la Comisión de Evaluación para el estudio correspondiente. De ser necesario, solicitará al interesado la información complementaria.

Art. 44.- Serán miembros de la Comisión de Evaluación: un funcionario de la Dirección General de Pesca designado por su Director, quien la presidirá, un representante del Instituto Nacional de Pesca y un Delegado de la Dirección Regional del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración; además, en cada caso, serán incorporados los expertos en otras ramas que se estimare convenientes y un abogado, los cuales intervendrán en calidad de asesores y serán designados por el Director General de Pesca. La Comisión funcionará por lo menos con dos miembros.

Art. 45.- La Comisión, al estudiar las solicitudes de clasificaciones que presenten las empresas integradas, determinará el equilibrio que hubieren programado entre capacidad de captura, conservación y procesamiento y formulará las recomendaciones que estime procedentes para que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, o el Ministerio del ramo, cuente con elementos técnicos que le permitan señalar los programas y el balance adecuado entre buques, equipos, e instalaciones, los que deberán adoptar las empresas solicitantes.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1182, publicado en Registro Oficial 285 de 3 de Octubre de 1985.

Art. 46.- La Comisión emitirá su informe dentro del plazo de treinta días ante el Director General de Pesca, quien lo remitirá de inmediato, con su opinión, a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la que podrá formular observaciones sobre política pesquera dentro de ocho días. Toda esta documentación se remitirá a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, la misma que enviará copia de los informes a los miembros del Consejo, por lo menos ocho días antes de la fecha de reunión de dicho organismo.

En los casos de empresas que soliciten su clasificación en las categorías "A" o "B" se estará a lo dispuesto en el Reglamento especial dictado para el efecto expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1143 de 20 de septiembre de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 282, de 30 de septiembre del mismo año.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1182, publicado en Registro Oficial 285 de 3 de Octubre de 1985.

Art. 47.- El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero sesionará con la frecuencia necesaria, a fin de conocer y resolver acerca de las solicitudes presentadas. De haber pronunciamiento favorable, se expedirá el Acuerdo respectivo en el término de ocho días contados a partir de dicho pronunciamiento, y el solicitante empezará a gozar de los beneficios que otorgue el Acuerdo en la fecha de su expedición.

Si se hicieren observaciones al expediente, el solicitante deberá cumplir con lo exigido por el Consejo en el término de treinta días contados a partir de la notificación, hecho lo cual, la solicitud y los informes pasarán a un nuevo examen y resolución de dicho organismo.

En los casos de empresas a clasificarse en las categorías "A" o "B", se estará a lo dispuesto en el Reglamento especial dictado para el efecto, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1143 de 20 de septiembre de 1985 publicado en el Registro Oficial No. 282 de 30 de septiembre del mismo año.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1182, publicado en Registro Oficial 285 de 3 de Octubre de 1985.

Art. 48.- El respectivo Acuerdo de clasificación deberá contener básicamente lo siguiente:

a) Un detalle de las actividades específicas que se autorizan, ya sea que la Empresa realice por si misma todas las fases de la actividad pesquera o integrándose con otras mediante contratos de asociación o arrendamiento;

b) La determinación del número y tipo de embarcaciones (características generales) de que la empresa pueda disponer para las operaciones, de acuerdo con la magnitud del proyecto;

c) La indicación de la categoría otorgada y de los beneficios generales y específicos que se concedan;

d) El señalamiento del cupo anual de importación de repuestos nuevos y materias primas;

e) El detalle de las maquinarias y equipos cuya importación se autoriza;

f) El establecimiento de los plazos que se otorgan para la ejecución del proyecto; y,

g) La determinación de las obligaciones y requisitos que debe cumplir la empresa en las órdenes técnico, administrativo y financiero.

Art. 49.- Si la resolución del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero fuere desfavorable, se comunicará al interesado y se ordenará el archivo del expediente.

Art. 50.- El procedimiento establecido en el presente capítulo se observará también para el trámite de solicitudes de ampliación de beneficios o reclamación.

CAPITULO VIII

De la clasificación de las Empresas Mixtas

Art. 51.- Las empresas mixtas nuevas o existentes a las que se refiere el artículo 19 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, presentarán adjunto a su solicitud, el respectivo estudio de factibilidad o información que fuere requerida, documentación que seguirá el mismo trámite establecido en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Art. 52.- En cuanto al ingreso de buques de bandera extranjera que pesquen para esta clase de empresas, se aplicarán las disposiciones del Capítulo XII, relativo a buques de bandera nacional.

Art. 53.- La contratación de personal extranjero a bordo o para laborar en tierra, se sujetará a las normas del Capítulo XIII de este Reglamento.

Art. 54.- De no haber disposición expresa para ejercer la actividad pesquera, las empresas mixtas observarán todas las disposiciones de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y sus respectivos Reglamentos. En cuanto a otras áreas de la actividad de estas empresas, regirán las leyes vigentes aplicables y en lo que se refiere a los porcentajes de capital nacional y extranjero se estará a lo dispuesto en la Decisión 24 constante en el Decreto Supremo No. 974 de 30 de junio de 1971.

CAPITULO IX

Del ingreso de buques pesqueros

Art. 55.- Las empresas, al solicitar su clasificación, harán constar la flota con que cuentan o la que estiman necesaria para cumplir sus objetivos. El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero decidirá lo pertinente, en cada caso, luego de los estudios correspondientes.

Art. 56.- A las solicitudes que se presentan para la importación de buques pesqueros debe adjuntarse:

a) El cupo de la flota de que la empresa podrá disponer, señalado en el Acuerdo de clasificación para realizar la actividad pesquera;

- b) Los planos completos y las especificaciones detalladas de la nave, de los equipos electrónicos de a bordo y sus correspondientes artes de pesca;
- c) La proforma del contrato de construcción o certificado de registro de la nave y promesa de venta;
- d) El informe favorable de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral; y,
- e) El certificado de una compañía de seguros navieros sobre construcción de la nave.

Art. 57.- Cumplidos los anteriores requisitos, el Director General de Pesca enviará la documentación a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a fin de que continúe el trámite en los Ministerios de Defensa Nacional y de Finanzas.

Art. 58.- Las solicitudes tendientes a obtener exoneraciones a las transferencias de dominio o para el ingreso de buques en arrendamiento o asociación que se presentarán con las proformas de los contratos correspondientes, seguirán igual trámite que las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores.

CAPITULO X

De los trámites para el goce de beneficios

Art. 59.- Las solicitudes para gozar de los beneficios generales y específicos determinados por la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero que no suministren la información requerida serán devueltas a los interesados, para que, dentro de un plazo señalado, completen la documentación que faltare, como requisito previo para su tramitación.

Art. 60.- Para importar con liberación de impuestos, materias primas, materiales y repuestos necesarios en la actividad pesquera, se sujetará cada empresa a los cupos anuales que, previo dictamen de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, se le fije mediante Acuerdo dictado por los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Finanzas. La Subsecretaría mencionada remitirá copia certificada de cada Acuerdo al Banco Central del Ecuador para su tramitación directa. En caso de solicitudes de importación de nuevas maquinarias o aumento de cupos, que no impliquen ampliación de beneficios o reclasificación de una empresa, se observará el mismo procedimiento contemplado en el inciso anterior.

Art. 61.- Cada empresa pesquera autorizada dará a conocer por escrito al Banco Central del Ecuador la ciudad en la cual tramitará sus permisos de importación.

Art. 62.- Para la importación de materias primas, equipos, repuestos y materiales, el Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador deberá descargar, de los cupos anuales respectivos, las cantidades a que hubiere lugar, expresadas en volumen, peso o unidades.

Art. 63.- Para la tramitación de las importaciones de repuestos y accesorios, el Banco Central exigirá, en cada caso, una declaración escrita en la que se indiquen las máquinas o equipos auxiliares a los que se destinarán dichos repuestos.

Art. 64.- La Dirección General de Pesca, conjuntamente con la Dirección de Tributación Aduanera, en los primeros tres meses de cada año, fiscalizará el uso de las materias primas, maquinarias, equipos y repuestos importados con exoneración de impuestos por parte de las empresas que hubieren obtenido los beneficios establecidos en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 65.- La internación temporal y la concesión del certificado de abono tributario se sujetarán a las disposiciones que se hallaren vigentes sobre la materia.

Art. 66.- Para la aplicación de lo previsto en los artículos 65 y 66 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El beneficio relativo a la deducción de nuevas inversiones o reinversiones, se concederá con un criterio selectivo, de acuerdo con las políticas que señale el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y previo informe de la Dirección General de Pesca;

b) El beneficio de las reinversiones o nuevas inversiones será aplicable solamente a las utilidades no distribuidas que se mantengan en reserva o se capitalicen. La deducción se autorizará mediante Acuerdo suscrito por los Ministros de Recursos Naturales y Energéticos y de Finanzas, debiendo presentarse en la Dirección General de Pesca la solicitud correspondiente;

c) Cuando las nuevas inversiones o reinversiones signifiquen reposición parcial de maquinarias o equipos, solo se reconocerá la diferencia entre la nueva inversión y la suma de depreciaciones acumuladas y el valor residual de los equipos reemplazados;

d) En los casos en que se solicite el beneficio, se deberá presentar las tablas de depreciación de los activos fijos existentes al momento de la solicitud. El método de depreciación escogido no podrá ser alterado; y,

e) Si las reinversiones se aplican a las construcciones, se concederá el beneficio si éstas contribuyen a incrementar o diversificar la capacidad productiva de la empresa, sean éstas de buques pesqueros o auxiliares, obras de infraestructura, locales de procesamiento, bodegas, centrales de energía, torres de enfriamiento de flúidos, tanques de almacenamiento, oficinas de administración en planta, servicios varios para los trabajadores, y otras en casos especiales y justificados, previo informe favorable de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 67.- Se tendrán como fechas de referencia para la deducción de las nuevas inversiones o reinversiones las siguientes:

a) Para la adquisición de buques, la fecha del Acuerdo Interministerial que autorice el ingreso de la nave o la que corresponda al permiso otorgado por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral (si se trata de construcción nacional);

b) Para la adquisición de nuevas maquinarias o equipos se considerará la fecha de salida de la mercadería de la Aduana o la del documento de adquisición en el mercado local, según el caso;

c) En la construcción de edificios se atenderá a la fecha en que el respectivo Municipio otorgue la constancia de que aquéllos han sido de construcción de conformidad con los planos aprobados por el correspondiente departamento municipal.

Art. 68.- Para hacer efectivo el beneficio de deducción de nuevas inversiones o reinversiones, la comisión integrada por los delegados de los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Finanzas procederá a levantar el acta de comprobación respectiva.

Art. 69.- Para el goce de los beneficios a que se refiere el Art. 70 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se requerirá Acuerdo Interministerial de los Ministerios de Finanzas y de Recursos Naturales y Energéticos.

CAPITULO XI

De la Autorización para las Empresas de Comercialización

Art. 70.- Quienes expendan al público productos pesqueros deberán contar con instalaciones adecuadas para el mantenimiento de los mismos y obtener permiso de la Dirección General de Pesca, la que verificará si han llenado los requisitos mínimos que hubiere determinado para el objeto y si se han cumplido todas las disposiciones legales vigentes.

Art. 71.- Quienes se dediquen al transporte de productos pesqueros deberán presentar las respectivas solicitudes a la Dirección General de Pesca, con las unidades debidamente equipadas con que cuenten o que proyectan adquirir, los sitios de recepción de productos de que podrán disponer y las características generales del proyecto. El Director General de Pesca tramitará tales

solicitudes de acuerdo con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento para las solicitudes de las empresas integradas.

Art. 72.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos expedirá las normas específicas a las que deberán someterse las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros para consumo interno, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

CAPITULO XII

De la Autorización para Dedicarse a la Fase Extractiva y de las Embarcaciones Pesqueras de Bandera Nacional

Art. 73.- Quienes soliciten permiso para ejercer la fase extractiva deberán adjuntar la documentación siguiente:

- a) La comprobación de haber sido armados independiente a la fecha de la expedición de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero o copia del contrato de asociación o arrendamiento con empresas que posean instalaciones de conservación o procesamiento; y,
- b) Las especificaciones técnicas de cada barco y las pruebas de la condición jurídica en la que opere cada nave.

Recibida la solicitud a que se refiere este artículo, el Director General de Pesca emitirá su informe y lo enviará para la resolución del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Concedida esta autorización, para el otorgamiento del permiso anual de pesca a naves de bandera nacional o buques de bandera extranjera que laboren para empresas nacionales o mixtas clasificadas, deberán pagarse previamente los derechos correspondientes, para lo cual la Dirección General de Pesca oficiará a la respectiva Oficina de Recaudaciones.

Art. 74.- No se podrá entregar la pesca de un mismo barco a más de una empresa. Solo en casos excepcionales debidamente justificados, la Dirección General de Pesca podrá levantar en forma eventual esta prohibición o autorizar ventas a terceros.

Art. 75.- Si varias personas fueren dueñas de un barco pesquero, deberán designar un representante que, para los efectos de este Reglamento, será considerado como el único armador registrado, debiendo adjuntarse a la solicitud de clasificación y en instrumento público, el acta en la que conste la designación de dicho representante.

Art. 76.- Quien termine o proyectare terminar su contrato de asociación o arrendamiento con una empresa, comunicará el particular a la Dirección General de Pesca e indicará, dentro de los treinta días siguientes, la nueva forma en que va a ejercer la actividad pesquera, para efectos de la ratificación, retiro de la clasificación o reclasificación correspondiente.

Art. 77.- Para la construcción de barcos pesqueros y previo el trámite ante la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, se requerirá informe favorable de la Dirección General de Pesca.

Art. 78.- Las Capitanías de Puerto exigirán que las embarcaciones pesqueras estén provistas de todos los elementos e instalaciones necesarias para la seguridad, comodidad de higiene de la dotación que lleven y que las naves dispongan de víveres para un tiempo mayor al de la operación de pesca programada.

Art. 79.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo de especies bioacuáticas deberán obtener la clasificación del Ministerio de Recursos Naturales o Energéticos previo cumplimiento de los requisitos que fijaren para el objeto.

CAPITULO XIII

De la Autorización para Contratación de Personal

Técnico Pesquero Extranjero

Art. 80.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos podrá autorizar la contratación de personal técnico extranjero, por un determinado plazo, a bordo de buques pesqueros, para lo cual coordinará con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, y de acuerdo a las necesidades de personal extranjero y las características de las naves.

Art. 81.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos exigirá, al autorizar la contratación de técnico pesquero extranjero para las instalaciones en tierra, cuyos conocimientos y experiencia, en materia, labores u oficios técnicos o de especialización, se estime indispensable para el desarrollo de la actividad pesquera nacional en cualquiera de sus fases y siempre que no desplace a personal ecuatoriano.

Art. 82.- Sin perjuicio de su celebración previa, la validez de los respectivos contratos estará condicionado a las autorizaciones de que traten los artículos anteriores.

Art. 83.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, exigirá, al autorizar la contratación de personal técnico extranjero, que la empresa contratista prepare personal técnico nacional para que, dentro de un plazo prudencial que deberá establecerse, sustituya a aquél.

Art. 84.- Las empresas autorizadas para ejercer la actividad pesquera presentarán en la Dirección General de Pesca, la solicitud para que sea autorizada la contratación de personal extranjero. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada del respectivo contrato, en el que constará la obligación de entrenar personal nacional;
- b) Título profesional, certificados de trabajo o cualquier otro documento que acredite los conocimientos y experiencia del extranjero en la materia, labor u oficio técnico o de especialización de que se trate;
- c) Declaración certificada del empresario sobre el número de plazas de trabajo de la respectiva empresa y lista del personal contratado con determinación de su nacionalidad y número de las respectivas cédulas de identificación o pasaportes;
- d) Certificado de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, que acredite los derechos del empresario sobre la nave en la cual deberá prestar sus servicios el extranjero y el tonelaje de dicha nave.

Si la documentación presentada con la respectiva solicitud estuviere completa, la Dirección General de Pesca la elevará a conocimiento y resolución del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, junto con un informe documentado sobre el caso.

Art. 85.- La contratación de personal extranjero podrá ser autorizada hasta por un máximo de tres años, de conformidad con las labores específicas que sean objeto del contrato y de las previsiones sobre capacitación de personal nacional en relación con las necesidades del desarrollo de la actividad pesquera nacional.

En caso de que no se desplace a personal nacional o solo se realicen labores de asesoría técnica, podrá celebrarse el contrato por un plazo mayor de tres años.

Art. 86.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos emitirá la resolución que corresponde sobre la solicitud presentada y entregará copia certificada de la misma al peticionario, a la Dirección de Asuntos Consulares y de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, para la concesión de la visa que corresponde, conforme a la Ley de Extranjería y su Reglamento, en orden al otorgamiento de la matrícula de embarque respectiva.

CAPITULO XIV

De las Normas para el Fomento Artesanal Pesquero

Art. 87.- La Dirección General de Pesca, por medio de su Departamento de Fomento Pesquero, promoverá la formación de cooperativas pesqueras y de otros tipos de asociación entre los pescadores artesanales concediéndoles asistencia técnica y programación de proyectos específicos que permitan su desarrollo.

Art. 88.- En tratándose de formas de asociación cooperativa, el Estado, a través, del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, promoverá la constitución de cooperativas de economía mixta, en las cuales podrá participar con más del 50% del capital social, conforme lo determina el artículo 45 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. En tales casos, los Gerentes de las cooperativas serán designados por el Director General de Pesca.

Art. 89.- Cuando exista inversión estatal en las cooperativas pesqueras, la Dirección General de Pesca estructurará planes concretos de recuperación del capital aportado, una vez comprobada la solidez económica de las mismas.

Art. 90.- Tanto los intereses como los excedentes que provengan de la inversión estatal podrán ser destinadas a obras de infraestructura que beneficien a la comunidad en la que actúen dichas cooperativas.

Art. 91.- Para obtener la exoneración de impuestos en las importaciones de maquinarias e implementos necesarios para la pesca, las cooperativas pesqueras, al igual que otros tipos de asociaciones pesqueras artesanales, presentarán una solicitud en la Dirección General de Pesca, dirigida al Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, acompañando el detalle de los bienes a importarse, su forma de financiamiento y los estados financieros de la Organización; dicha Dirección estudiará los documentos antes mencionados, y emitirá el informe correspondiente, previo a la expedición del Acuerdo respectivo.

Art. 92.- La Dirección General de Pesca, conjuntamente con la Dirección General de Cooperativas, se encargarán de formular los planes adecuados para la organización de cooperativas pesqueras, así como también de la elaboración y ejecución de planes de Capacitación Cooperativa.

Art. 93.- Los estatutos de las cooperativas pesqueras serán aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca.